



PRIMERO.- La demanda de recurso contencioso-administrativo se formaliza el día 31 de diciembre de 2019, siendo remitida a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 7 de enero de 2020.

SEGUNDO.- Por Decreto de 14 de enero de 2020 se acuerda su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala para el día 17 de septiembre de 2020.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso contencioso-administrativo se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las prescripciones normativas generales y particulares de procedente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 7 de octubre de 2019, notificada el día 31 de octubre de 2019, por la que se inadmite la reclamación patrimonial administrativa formulada por la parte recurrente el día 5 de abril de 2017, expediente nº 135/17, por los daños morales sufridos por acoso



laboral (mobbing), persecución u hostigamiento, ascendiendo el montante de la indemnización resarcitoria a 5.000 euros.

SEGUNDO.- Se funda el recurso sustancialmente en que concurren los requisitos legalmente exigidos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración Municipal demandada, pretendiendo la parte demandante el dictado de sentencia por la que se estimen sus pretensiones, reconociendo la existencia de acoso laboral hacia su persona, indemnizándole en la cuantía de 5.000 euros, con imposición de costas.

El Letrado Municipal, en la representación y defensa que ostenta de la Corporación Local recurrida, solicita el dictado de sentencia por la que se desestime el recurso, declarando conforme a Derecho el acto administrativo impugnado.

La Procuradora de la entidad aseguradora "Zurich Insurance PLC", en su condición de parte codemandada, a través de su dirección letrada, insta el dictado de sentencia por la que se inadmita o se desestime la demanda y se impongan las costas a la parte actora. Se insta la inadmisión por falta de legitimación pasiva dado que el periodo de validez de la póliza contratada con la Corporación Municipal asegurada terminó el día 31 de enero de 2016, por lo que al haberse formulado la reclamación de responsabilidad patrimonial el día 5 de abril de 2017 no se encontraba la misma vigente, llegando a manifestar la parte actora que no va contra ella directamente, lo que supone admitir



tácitamente dicha causa de inadmisibilidad respecto a la parte codemandada.

TERCERO.- *"Prima facie"*, nos recuerda la ya clásica Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, que "procede señalar que, configurada por primera vez en 1954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa, en el artículo 121 y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, en los artículos 40 y 41, la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, pilar del Estado Social y Democrático de Derecho -artículo 1 de la Constitución-, y se desarrolla en el Título X de la anterior Ley 30/1992 (arts. 139 a 146), y en el Real Decreto 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, habiendo sido derogada dicha normativa por las vigentes Leyes 39/2015 y 40/2015.

Un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo, ya desde la STS de 28 de enero de 1999 y en la más reciente STSJA, sede de Málaga, nº 340/06, de 24 de febrero de 2006:

- a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.



- b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.
- c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.
- d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo o relación causal entre la acción producida y el resultado dañoso o lesivo ocasionado.

CUARTO.- Dicho marco jurídico lo que viene a consagrar es la noción de que los efectos negativos del evento dañoso han de desplazarse desde la esfera jurídica del lesionado hacia la Administración titular del servicio y de la actividad causante del daño o resultado lesivo.

La ilicitud del hecho dañoso se mide, pues, en los efectos negativos injustificados sobre el patrimonio del particular afectado, y no en el reproche culpabilístico de la acción que lo provoca. Se trata, por tanto, de una responsabilidad directa de la Administración y de carácter objetivo que requiere para su determinación de cuatro presupuestos: 1) hecho imputable a la Administración; 2) perjuicio antijurídico efectivo en relación con una persona o grupo de personas; 3) relación de causalidad entre hecho y perjuicio; y, 4) que no concurra causa de fuerza mayor.

A ello debe añadirse que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares, que genera la obligación a cargo de



la Administración, debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico, que los afectados no tengan la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique (SSTS de 2 noviembre 1993 y de 4 octubre 1995), lesión que tiene que ser la consecuencia de hechos idóneos para producirla. Sólo en estos casos puede estimarse que concurre una causa eficiente, es decir, una causa próxima y adecuada del daño. Pero, también como declara la S.T.S. de 23 de mayo de 1995, citando jurisprudencia anterior (SSTS de 19 noviembre 1994, de 11 y 25 febrero y de 1 abril 1995, entre otras), si bien la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, es imprescindible para declararla que el daño o perjuicio causado sea consecuencia del funcionamiento del servicio público, en una relación directa de causa a efecto.

QUINTO.- Además de estos requisitos, hay que tener presente que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así, en Sentencias de 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1619/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, y 25 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1538/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, así como en posteriores Sentencias de 28 febrero y 1 abril 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen



Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (ya derogados), se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

SEXTO.- Debe concluirse, pues, que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio público a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Es reiterada, asimismo, la doctrina de la Sala Tercera del



Tribunal Supremo que considera esencial para que se estime la responsabilidad patrimonial de la Administración la existencia de un nexo causal directo e inmediato entre el acto imputable a la Administración y la lesión producida que para ser resarcible, ha de consistir en un daño real, habiendo precisado la jurisprudencia (en Sentencias de 20 octubre 1980, 10 junio 1981 y 6 febrero 1996, entre otras), que la relación causal ha de ser exclusiva sin interferencias extrañas procedentes de terceros o del lesionado, pues la responsabilidad objetiva ha de ser entendida en un sentido amplio, al tratar de cubrir los riesgos que para los particulares puede entrañar la responsabilidad del Estado, pero para que esa responsabilidad se haga efectiva, se exige la prueba de una causa concreta que determine el daño y la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, como han puesto de manifiesto Sentencias como las de 24 octubre y 5 diciembre de 1995.

En definitiva, se reconoce legis-prudencialmente a los particulares el derecho a ser indemnizados por las Entidades Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualesquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, si bien en todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, estableciéndose además que sólo serán indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que



los administrados no tengan el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

SÉPTIMO.- En este momento expositivo del discurrir argumentativo procedería aplicar toda la doctrina anterior al caso que nos ocupa y poner en relación los requisitos legalmente exigidos con el componente fáctico que se desprende de las actuaciones.

Ahora bien, en el supuesto de autos no se puede entrar en el fondo de la cuestión litigiosa puesto que la resolución impugnada tan sólo acuerda la <<inadmisión>> de la reclamación patrimonial solicitada por la parte actora, por lo que lo único que se puede revisar jurisdiccionalmente es si la decisión administrativa de no admitir a trámite dicho procedimiento y dictar la oportuna resolución sobre el fondo es o no adecuada a Derecho, de tal manera que en caso de estimación de la demanda solamente se podría acordar la retroacción de las actuaciones procedimentales para no provocarle indefensión a la parte demandada, tal y como ya postulado este mismo Juzgado en la Sentencia nº 345/18, de 21 de septiembre de 2018, recaída en el P. A. nº 16/18, y en la Sentencia nº 409/18, de 26 de octubre de 2018, dictada en el P. A. nº 299/18.

OCTAVO.- En el supuesto de autos, el recurrente aduce que desde que en el año 2013 se le ocurrió interponer recurso de reposición contra los nombramientos como Jefes de Negociado de tres compañeros viene sufriendo todo tipo de situaciones de



persecución y hostigamiento imputables al malestar que a algunos dirigentes municipales han causado sus atrevimientos tanto respecto de tales puestos como de otros muchos posteriores que ha tenido que impugnar y las subsiguientes sentencias judiciales contrarias a la Corporación Local demandada, alegando que se trata de toda una sucesión continua de hostigamiento y acoso que le han producido un daño tanto económico como moral, si bien reclama solamente por el segundo una indemnización reparatoria en concepto de responsabilidad patrimonial municipal.

A este respecto, en el Dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias nº 158/16, de 7 de julio de 2016, se indica que "...el Consejo de Estado ha tenido ocasión de examinar diversas reclamaciones referidas a eventuales acosos morales en el trabajo (entre otros, Dictámenes nº 158/2006, 521/2010 y 1200/2012), afirmando en ellos que el procedimiento de responsabilidad patrimonial no es un instrumento adecuado para constatar y declarar, de forma autónoma, la existencia de un ilícito administrativo constitutivo del acoso. A tal efecto, ha destacado que todas las cuestiones relativas a la prueba fáctica del acoso y a su calificación jurídica encuentran su vía adecuada a través de procedimientos disciplinarios en los que se analice la eventual actuación acosadora de cargos o funcionarios públicos, o bien de procedimientos de impugnación de actos o decisiones que se entiendan acreditadores y reveladores de una situación de acoso (Dictamen nº 746/2011). Entiende el Consejo de Estado que no es procedente que a través de un expediente de responsabilidad



patrimonial se declare la existencia de una supuesta conducta de acoso laboral, pues ello supondría afirmar la existencia de una conducta infractora por parte del autor sin observar los derechos y garantías que el procedimiento disciplinario articula. En consecuencia, tampoco puede reconocerse una indemnización por el supuesto perjuicio causado por tal conducta ilícita cuando su existencia no ha sido formalmente declarada (Dictamen nº 924/2013)".

NOVENO.- Por ello y para ello hay que partir del concepto de "acoso laboral" que se encuentra en el Protocolo de Prevención y Actuación en los casos de acoso laboral, sexual y por razón de sexo u otra discriminación de la Administración de la Junta de Andalucía de 27 de octubre de 2014, en el que se define el acoso laboral o mobbing como "todo tipo de conductas de diversa índole y severidad (emocionales, cognitivas, conductuales y contextuales) que, realizadas con cierta reiteración y frecuencia, generan un ambiente intimidatorio, ofensivo u hostil, susceptible de atentar a la dignidad de la persona trabajadora, a su integridad moral y a su salud".

En el caso que nos ocupa se reclama la indemnización resarcitoria de 5.000 euros con base en el daño moral que se alega padecido por el acoso laboral sufrido en el trabajo desde el año 2013, concretando la persecución u hostigamiento en el cese injustificado del puesto de trabajo de la [REDACTED] el traslado al [REDACTED] [REDACTED] el expediente disciplinario absolutamente injustificado e intencionado, haber tenido que estar



de baja médica por la situación de angustia provocada por un destino no querido ni buscado, la denegación del traslado a otras dependencias de manera deliberada pese a sus solicitudes continuas y la laxa consideración de su petición de adaptaciones en su puesto de trabajo a causa de sus problemas visuales.

DÉCIMO.- Por lo que se refiere al invocado cese injustificado de su puesto de trabajo en la [REDACTED] y a su traslado al [REDACTED] [REDACTED] se ha de tener en cuenta que el puesto que desempeñaba era en comisión de servicios interna, con carácter provisional, resultando que según el Informe del Área de Recursos Humanos y Calidad de 21 de agosto de 2017 (folios 203-304 del EA), el demandante fue cesado como consecuencia de una redistribución de efectivos, sin que supusiera merma alguna en sus derechos y retribuciones, habiéndosele reconocido tanto el tiempo de desempeño a efectos de consolidación del grado personal como el derecho a disfrutar de un complemento personal transitorio con carácter indefinido, por lo que dicho cese y referido traslado no puede ser calificado como injusto o injustificado.

En cuanto al traslado al [REDACTED] el Informe del Área de Recurso Humanos de 15 de junio de 2017 (folios 198-200 del EA), justifica el traslado en tanto en cuanto que las necesidades de personal administrativo "eran acuciantes", habiéndose obtenido con dicho traslado y el de otro efectivo un número imprescindible de profesionales de Administración General en un Servicio de



carácter eminentemente técnico y que, además, tiene un número considerable de personal de oficios.

Por lo que respecta al expediente disciplinario tuvo por motivo dos informes elevados los días 3 y 14 de diciembre de 2015 por el Jefe de Sección [REDACTED] [REDACTED] y por el Director de la Junta de Distrito [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, en los que se ponían de manifiesto las quejas de diversos usuarios de la [REDACTED] [REDACTED] sobre el funcionamiento y trato a los ciudadanos dado en dicha Unidad Administrativa, siendo también incoado dicho expediente disciplinario a otros dos funcionarios de la misma por idénticas causas [REDACTED] [REDACTED], terminando archivado por Decreto municipal de 22 de julio de 2016 (doc. nº 3 de la demanda).

Dicho expediente disciplinario fue incoado una vez finalizada la fase de información reservada, siendo por ello por lo que el actor ya no se encontraba prestando servicios en la [REDACTED]. Además, según el propio Decreto que acuerda el archivo existían indicios racionales y fundados de comportamientos irregulares por parte del recurrente, si bien no se pudieron reunir pruebas adecuadas y suficientes para acreditar los hechos imputados y enervar la presunción de inocencia, denotando dichos indicios razonables que no existió mala intención en la incoación del expediente disciplinario, por lo que no se puede concluir como hace la parte actora que fuese absolutamente injustificado e intencionado.

En lo relativo a que la apertura del expediente disciplinario pudo aumentar la situación de desazón y angustia del recurrente,



dicha incoación puede generar un estado de ansiedad intranquilidad o desasosiego, “pero no permite afirmar sin solución de continuidad el surgimiento del instituto de la responsabilidad patrimonial porque no concurre la antijuridicidad del daño al estar el funcionario sujeto a la potestad sancionadora de la Administración como consecuencia de la relación de especial sujeción que vincula al funcionario con aquélla” (Dictamen del Consejo Consultivo de Madrid nº 216/08, de 10 de septiembre de 2008).

UNDÉCIMO.- Con relación al alegato relativo a haber tenido que estar de baja médica durante, al menos tres meses, por la situación de angustia provocada por un destino no querido ni buscado, entre la documentación médica aportada figura el Parte de Baja Médica por ILT en el que consta como diagnóstico “reacción aguda estrés”.

Sin embargo, del mismo no se puede extraer la inexorable relación de causalidad ya que es demostrativo de la situación de estrés padecida, pero por sí mismo no acredita suficientemente que dicho estrés se deba a una situación de acoso laboral o mobbing, máxime cuando el propio recurrente ha referido que estaba a disgusto en su trabajo (Dictamen del Consejo Consultivo de Madrid nº 140/2010), limitándose a recoger lo manifestado por el recurrente (Dictamen del Consejo Consultivo de Madrid nº 6/2012).

En cuanto a la aducida denegación del traslado a otras dependencias de manera deliberada pese a sus solicitudes continuas, el mencionado Informe de Recursos Humanos de 21 de agosto de



2017 dispone como requisito imprescindible para atender una solicitud de traslado que las Áreas implicadas estén de acuerdo con el traslado solicitado o propuesto, a fin de garantizar el normal funcionamiento del servicio público, para lo cual los responsables de cada Área deben informar favorablemente, lo que no ha acontecido ni en la solicitud de traslado al Área de Juventud, en la que no se manifiesta favorable al traslado ni dicha Área ni la de Medio Ambiente donde se encontraba prestando servicios, ni en la solicitud de traslado al Área de Cultura y al Distrito nº 4 de Bailén Miraflores, tal y como consta en escrito del Director General de Recursos Humanos de 28 de junio de 2016 (doc. nº 13 acompañado a la reclamación administrativa), ni en la solicitud de traslado al Servicio de Protección Civil, según escrito de dicho Director General de 29 de agosto de 2016 (doc. nº 8), sin que tales incidencias laborales negativas puedan considerarse como episodios de persecución o de hostigamiento ni puedan ser interpretadas como acoso laboral (STSJ de Castilla-León nº 2299/14, de 14 de noviembre de 2014).

DUODÉCIMO.- Por último, en lo relativo a la laxa consideración de la petición del demandante de adaptaciones en su puesto de trabajo a causa de sus problemas visuales, el Área de Recursos Humanos mediante escrito de 15 de febrero de 2017 dio traslado al Staff de Vigilancia de la Salud de la petición del Director General de Medio Ambiente acerca de las medidas organizativas y técnicas necesarias para facilitar la realización de las tareas propias de la categoría del recurrente dada su discapacidad visual, ha-



biendo emitido dicho Staff un informe remitido a la mencionada Dirección General, sin que conste que haya concretado las adaptaciones que necesita en su puesto de trabajo, por lo que no se han podido materializar.

En definitiva, no se articula el adecuado aparato probatorio sobre todo de naturaleza testifical, testifical-pericial o pericial, incluida una eventual pericial judicial, para poder acreditar que ha existido acoso laboral o mobbing en el desempeño de la función pública municipal y que éste hubiese dado lugar a unos daños morales evaluables económicamente, por todo lo cual la Resolución municipal impugnada es conforme a Derecho, procediendo en consecuencia desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y confirmar la resolución impugnada por ser conforme a Derecho.

DÉCIMOTERCERO.- En virtud de lo establecido en el art. 139 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, en concordancia con el art. 394 de la LEC, procede imponer las costas a la parte actora, si bien limitando su importe a un máximo de mil euros.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad el Rey,



FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] tramitado como P. A. nº 7/2020, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero, confirmándola por ser ajustada a Derecho, con imposición de las costas a la parte recurrente hasta un máximo de mil euros.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación, "ex" arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, al haberse fijado la cuantía definitiva del procedimiento en el Acto de la Vista, de manera consensuada entre ambas partes, en 5.000 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-

